



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

El Paujil, Caquetá, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	:	ABIUT OYOLA CUTIVA
DEMANDADO	:	LUIS EDUARDO MONTAÑA
RADICACION	:	2019-00102-145-XII

**AUTO ORDEN DE EJECUCION**

**ASUNTO A DECIDIR.-**

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

**ANTECEDENTES.-**

El señor ABIUT OYOLA CUTIVA, a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra el señor LUIS EDUARDO MONTAÑA, en donde solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) MDA/ CTE., como capital de la letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2017.

-\$456.000.00 correspondiente a intereses corrientes liquidados desde el 14 de febrero de 2015 al 6 de febrero de 2017.

-Por los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados según lo establecido por la Superintendencia Bancaria.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Por auto calendado 27 de junio de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de la demanda, y se dispuso notificar al demandado LUIS EDUARDO MONTAÑA, conforme al artículo 291 a 292 del Código General del Proceso.

El señor demandado LUIS EDUARDO MONTAÑA, se notificó personalmente el 13 de julio del 2020 (folio 10 fte.), del mandamiento de pago librado en su contra, no pago ni presento excepciones de mérito en contra de tal orden ejecutiva.

Teniendo en cuenta tal actitud procesal del ejecutado, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 2ª. del artículo 440 del Código General del proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (letra de cambio) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado personalmente el demandado, respecto de la orden de pago librada en su contra, **no cancelo ni propuso excepciones de fondo.**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
El Paujil - Caquetá

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el inciso 2ª. del artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, así como condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PAUJIL, CAQUETÁ,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago proferido contra el demandado LUIS EDUARDO MONTAÑA y a favor de ABIUT OYOLA CUTIVA.

**SEGUNDO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del C.G. del proceso.

**CUARTO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y que se llegaren a embargar y secuestrar.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA**

Juez